000279/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en autos: "C. S. SRL s/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte. N° 05/2013 s/ INCIDENTE DE APELACION" Expte. N° 279/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 1340/2014), por haber interpuesto la Administración Federal de Ingresos Públicos a fs. 44/46 con fecha 03 de febrero de 2014, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de fecha 04 de Junio de 2013 obrante en fs. 16.

I.- Denegado por el juez de grado ambos recursos por extemporáneos a fs. 51, esta Sala mediante Sentencia Interlocutoria N° 62/2014, hizo lugar al recurso de queja interpuesto y concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, objeto del presente análisis.

Informado de tal decisión el juzgado de Primera Instancia, se ordenó formar incidente y correr traslado de los fundamentos del recurso, a la parte concursada, quien contesta a fs. 64/65, destacando la extemporaneidad del recurso y solicitando su rechazo.

Ahora bien, en primer lugar cabe advertir que en el escrito recursivo del 03 de febrero de 2014 que acompañara la Administración Federal de Ingresos Públicos a esta Alzada, al interponer su queja (fs.44/46), expresamente dijo: "*(…) en orden a resguardar el derecho de defensa y los derechos patrimoniales de nuestra mandante, nos notificamos de*

la resolución de fecha 4 de junio de 2013 (…)". Esta manifestación hacía suponer, al interponerse la queja, que la fecha de notificación era la del 03 de febrero de 2014.

Pero contrariamente a ello, de las constancias obrantes en autos, surge que la recurrente tomó participación en la causa el 28 de junio de 2013, dándosele participación el 02 de julio de 2013, según surge de las copias de fs. 24 y 25.

A su vez, el 17 de diciembre de 2013 (fs. 38), manifiesta en su escrito, respecto de las presentaciones efectuadas por la concursada, las contestaciones del Síndico y lo resuelto el 04 de junio de 2013, afirmando que nunca fue notificada ni se puso en su conocimiento de lo solicitado por la concursada. Afirma textualmente que, "*toda vez que de la lectura de las presentaciones efectuadas por la contribuyente C. S. SRL".* Por último peticiona se le ordene dar traslado a su parte de todo lo actuado.

Estas manifestaciones dan cuenta que la recurrente, al 17 de diciembre de 2013, según ella misma afirma, tenía conocimiento de las presentaciones efectuadas y lo resuelto por el magistrado el 04 de junio de 2013, aunque no se le haya corrido traslado, ni notificado de las mismas.

Por otra parte, por aplicación de la doctrina de los actos propios, según la cual nadie se puede poner en contradicción con sus propios actos anteriores, por medio del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, la recurrente cometió una acción éticamente reprobada, inválida, que el orden jurídico no tolera, al haber afirmado en primer lugar,

el 17/12/2013 que tiene conocimiento de las presentaciones efectuadas, y posteriormente el 03/02/2014, se contradice al decir que se notifica, en esa fecha, de la resolución del 04/06/2013 (Salas, Trigo Represas, López Mesa: op. cit., T 4 A, ps. 665 n° 14 en comentario al art. 1198; 1998).

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 240 y 246 del CPCCCh, el plazo para presentar el recurso de reposición o apelación contra el auto del 04 de junio de 2013, en el mejor de los casos y tomando como punto de partida el reconocimiento efectuado por la recurrente el 17 de diciembre de 2013, vencía el 20/12/2013 y como término máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil, conforme plazo de gracia art. 124 CPCCCh.

Del cargo puesto por el Juzgado a fs. 46, surge que el escrito fue presentado el 03/02/14 a las 8:45hs., es decir una vez vencido el término de ley.

Por los fundamentos dados y toda vez que la jurisdicción apelada reviste el carácter de orden público, nace de la ley y no de la voluntad de las partes, ni del decreto que erróneamente concediera el recurso, por lo que el tribunal puede y debe declararlo mal concedido (CCivCom, Snata Fe, Sala I, 30-7-69, RepLL, 1974-1354 nº 26) y siendo que esta facultad se ejercita con prioridad al tratamiento de las cuestiones planteadas, corresponde declarar la extemporaneidad de la presentación del recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 44/46.

II.- Las costas de la Alzada y por mediar contradicción, se imponen a la recurrente (cfr. Loutayf Ranea: Condena en costas en el proceso civil, p. 363, Astrea 2013). Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la inadmisibilidad del recurso y no a la materia del mismo, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles y porcentuales establecidos en los arts. 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP a fs. 44/46.

2) Costas de la Alzada a la apelante. Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. M. R., en la suma equivalente a TRES (3) JUS y S. del C. B. y V. A. G., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a DOS (2) JUS, con más el IVA si correspondiere conforme Resolución General N° 4214 de la D.G.I.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

NELIDA SUSANA MELERO
JUEZ DE CAMARA

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CÁMARA